

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA-RECURSO DE CASACIÓN-SENTENCIA DEFINITIVA : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

Del análisis de admisibilidad que compete a este Tribunal (art. 429 del C.P.P.), no cabe más concluir que, conforme a los nuevos parámetros delineados por el Máximo Tribunal de la Nación (Fallos 314:791; 316:1934; 317:1388; 320:2326), receptados por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia (Fallo N° 2710/07), en especial en materia penal, son equiparables a sentencias definitivas los pronunciamientos que por su índole y consecuencia puedan frustrar el derecho invocado, acarreado agravios de imposible o tardía resolución ulterior, sobre todo cuando está en juego el derecho del imputado a obtener una decisión que ponga término a la restricción de su libertad. En tal sentido, los Autos de Prisión Preventiva, aunque refieran a un delito inexcusable, si bien en principio, no constituyen como regla sentencia definitiva, son equiparables a tales si frustran un beneficio excarcelatorio, como el caso en ciernes, en base a una calificación jurídica que lo impida u otras circunstancias ponderables como el peligro de fuga invocado además como fundamento de denegatoria excarcelatoria por parte del Juez de Grado y receptado por este Tribunal, causando por ende la resolución en crisis un gravamen irreparable por afectar a un derecho que requiere tutela inmediata como la libertad.

Causa: "Fernández, Carlos Alberto s/Excarcelación" -Fallo N° 8482/09- de fecha 02/02/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL-PROHIBICIÓN DE DECLARAR : ALCANCES

Cabe puntualizar "prima facie", que la prohibición de declarar en contra del imputado a determinadas personas en razón del vínculo que los une con él, no implica, tal como lo sostiene el Fiscal, que el pariente tenga la obligación de convertirse en encubridor mediante la ocultación de objetos provenientes de delitos.

Causa: "Defensora Oficial s/Planteo de Nulidad c/Caballero..." -Fallo N° 8534/09- de fecha 25/02/09; voto de los Dres. Rolando Alberio Cejas, Rubén Castillo Giraudó.

PRUEBA PERICIAL-PERICIA ALCOHOLIMÉTRICA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA : ALCANCES

La determinación del grado de alcotest en la víctima al momento de acaecer el evento investigado, estimase medida probatoria de singular trascendencia, toda vez que es sabido y hay acuerdo en la doctrina forense, que a partir de un gramo de alcohol por litro de sangre, los tiempos de reacción motora, auditiva y visual se alargan notablemente, generándose cuadros psicofísicos incompatibles con la conducción prudente de vehículos -euforias, sobreestimación de las propias capacidades, subestimación del riesgo, lentificación en los tiempos de reacción, etc. (Conf. "Prueba Penal y Culpa en Accidentes de Tránsito" de Agustín Villasol y Daniela Villasol, pág. 394 y sig.) y obrando, por lo demás en autos, sendos informes técnicos del galeno en los que señala respecto al estadio psíquico y étlico de la víctima, concretamente, en incoordinación psíquica y motriz (Prueba de Romberg

-Positivo-), Aliento Etilico (Positivo), "se recomienda dosaje de Alcohol en sangre" (+ Positivo), informes éstos con los que ya contaba el "a quo" en la apertura de la instrucción, a lo que cabe aditar la formal oposición a la instrucción reducida que formulara oportunamente la Defensa, fundando entre otros argumentos, en la faltante prueba de determinación del grado de alcotest en la víctima y la incidencia de esta prueba junto con otras restantes, respecto a la responsabilidad penal de su asistido, lo cual permite concluir que dicha medida probatoria, aparece como ciertamente importante.

Causa: "Machado, Juan José s/Homicidio Culposo" -Fallo Nº 8540/09- de fecha 02/03/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

PRUEBA TESTIMONIAL-PROHIBICIÓN DE DECLARAR-MADRE DEL IMPUTADO : ALCANCES; EFECTOS

En relación a la pretendida nulidad del testimonio de la madre del coimputado, debe considerarse que el bien jurídico protegido por la ley, es el de pretender mantener la armonía familiar, afán éste que hace cesar al Estado su interés punitivo, pero ello no implica impedir el testimonio de aquél que diciendo la verdad de los hechos conocidos pueda contribuir a una derivación favorable para el imputado, siendo este último caso precisamente, el que más cumple con el designio protector del núcleo familiar conforme debe inferirse de la palabra "contra" insertada en el art. 219 del C.P.P., debiendo desecharse como sinónimos para el caso, el mero comparendo y comparendo cargoso, resultando lo primero factible y eventualmente con plenitud probatoria, en cambio la declaración imputativa del allegado (madre), que aquí interesa, nunca puede tener efectos hábiles probatorios contra el ser querido sometido a proceso, independientemente que traiga aparejado un efecto extensivo de cargo hacia otros imputados, cuando se haya tomado la declaración sin advertir previamente sus consecuencias nocivas para el familiar consignado por ley, situación esta última que posibilita un desdoblamiento valorativo hipotético, en aquellos casos que sea compatible la extracción de dichos favorables al reo siempre que se adecuen al descubrimiento de la verdad real, aunque provenga de un contexto agravante en el resto de la declaración, conforme Fallo Nº 6146/04 de este Tribunal, convirtiéndose en definitiva la testimonial en una medida procesal legalmente autorizada (art. 216 del C.P.P.), cuya implicancia probatoria no debe trascender para incriminar a su hijo, no siendo factible la impugnación del acto en sí, sino su incidencia en las extensiones prohibidas del art. 219 del Código de rito.

Causa: "Defensora Oficial s/Planteo de Nulidad c/Ruiz Diaz..." -Fallo Nº 8572/09- de fecha 16/03/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

AUTO DE FALTA DE MÉRITO : CONCEPTO; ALCANCES

La Falta de Mérito es un pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo entre el procesamiento y el sobreseimiento. El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde al imputado

Causa: "Faggiano, Eliseo; Bedoya, Gloria s/Homicidio Culposo" -Fallo Nº 8586/09- de fecha 23/03/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraud, Beatriz Luisa Zanín.

ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL : OBJETO; ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Quien debe concretar la demanda es el Actor Civil en el plazo previsto por el art. 77 del C.P.P., por cuanto es quien se introduce al proceso con la finalidad de obtener el resarcimiento del daño causado por el hecho que constituye el objeto del proceso penal, interviniendo exclusivamente en función de la acción que ha instaurado, cuya finalidad es resarcitoria; no debiendo confundirse con la figura del querellante, aún cuando sea la misma persona y asuma ambas calidades; y en el caso de marras al tratarse de un delito de acción pública el querellante ejerce la acción penal junto al Ministerio Fiscal, teniendo una finalidad represiva.

Causa: "Faggiano, Eliseo; Bedoya, Gloria s/Homicidio Culposo" -Fallo Nº 8586/09- de fecha 23/03/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraud, Beatriz Luisa Zanín.

PROCESO PENAL-DERECHOS DEL IMPUTADO-DURACIÓN DEL PROCESO-PLAZO RAZONABLE : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

No existió afectación a los derechos del imputado por cuanto el tribunal de juicio emitió sentencia a menos de dos años de comisión del hecho investigado y las distintas instancias intervinientes con posterioridad lo han sido por recursos presentados exclusivamente por tal parte, dicho todo ello sin olvidar que la función del Estado también finca en la necesidad de cumplimentar su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, en consonancia con garantías de igual jerarquía que las del imputado (arts. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) cuyo olvido le ha costado al gobierno argentino reconocer su violación a los derechos humanos de la víctima (condena de la Corte Interamericana en el caso "Espósito", conocido como el caso del joven Bulacío). No es posible confundir el derecho del imputado a una definición de su proceso en tiempo razonable con una velada finalidad de librarse de la aplicación de la condena decidida, que aunque no se encuentra firme, ha implicado la decisión primaria de juzgadores que mentaron la prueba en un juicio hasta ahora válido.

Por ello no resulta ocioso citar las doctrinas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, emergentes de las causas "Neumester", "Ringestein", "Gene Lacayo" y "Suarez Rosero" entre otros, todos coincidentes en no justificar el entorpecimiento propiciado por las partes para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso (ver LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, Julio 2003), a lo que debe agregarse que quien pretende ampararse en la garantía de lograr la definición en debido tiempo debió también requerir la aceleración de los trámites en las instancias recurridas, donde se consideren haberse producido las demoras, lo que no se verifica en autos, mas allá de recordar la incompetencia de esta Cámara para supervisar a los Tribunales de jerarquías superiores.

Causa: “Medina, Juan Dionisio s/Excarcelación” -Fallo N° 8607/09- de fecha 27/03/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

RECURSO DE CASACIÓN-DERECHO DE DEFENSA-DOBLE INSTANCIA- CRITERIO DE LA C.S.J.N.-CRITERIO DEL S.T.J : ALCANCES

En relación a la admisión del planteo impetrado, deviene procedente traer a consideración el criterio sustentado en el Fallo “Herrera Ulloa” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictado el 2/7/2004; para interpretar definitivamente al Recurso de Casación como recurso amplio, el cual sostiene que la garantía de “doble instancia”, exige permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho; lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida; debe cumplir con el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. En este mismo sentido el Fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 20/09/05, concluye “...que debe entenderse que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular...”.

En este mismo sentido en Fallo N° 1779, Tomo 2.003, Registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en los autos Caratulados “Defensora Oficial Subrogante Dra. Carbajal Zieseniss s/Queja en Autos: “Avila Marcelo Ramón, Velásquez Sergio David, Aldana Jonhatan Gilberto s/Homicidio Calificado”, se sostuvo que mas allá de haber habilitado el Superior Tribunal una vía local de arbitrariedad, su diseño no parece ser distinto o diferir del camino abierto por la Corte Nacional (Rey c/Rocha, 112-384); señalando la Corte Nacional en “Giroldi” que el recurso extraordinario no es salvaguarda de la doble instancia. También se esbozó con el Fallo del S.T.J. citado, que va de suyo, y es de toda lógica, que si la casación se antepone temporalmente al extraordinario, aquella debe ser necesariamente de mas amplitud, ya que los recursos por su propia naturaleza se van angostando a medida que se sube en la jerarquía jurisdiccional; en definitiva el recurso de casación es notoriamente mas amplio que el extraordinario (sea federal o local) y en tal sentido el decisorio del inferior (la segunda instancia) ha sido correcto, puesto que ello, como se dijo, garantiza mayor amplitud en el derecho de defensa.

Causa: “Cabrera, Eber Gabriel s/Excarcelación” Registro de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal Inc. N° 127” -Fallo N° 8599/09- de fecha 26/04/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

PROCESO PENAL-DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE- DILACIÓN JUDICIAL : ALCANCES

No existe duda alguna que la garantía de la duración razonable del proceso, que se sostuvo en fallos precedentes de la CSJN es letra constitucional desde el año 1994 por la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, en base al actual art. 75 inc. 22 de la C.N. Consecuentemente, los conceptos de “plazo razonable” y “dilaciones indebidas” exceden el marco de interpretación del Derecho Procesal Penal, como lo entendió repetidamente la Corte, pero la jerarquía de tal garantía no implica derogación de otras normas, sino complementación para la preservación de los demás derechos y garantías constitucionales. Por ello, al no existir un plazo estricto y concreto de duración de los procesos - pues el art. 190 del C.P.P. de la Provincia es meramente enunciativo - la cuestión debe decidirse evaluando si en cada caso particular, existe proporcionalidad entre la vigencia de la acción penal emergente del delito atribuido, lo cual hace al derecho del Estado y el tiempo de extensión que su juzgamiento ha insumido, lo cual refiere al derecho del individuo. Este equilibrio no debe priorizar a uno por sobre el otro por cuanto las garantías constitucionales son, en tal sentido, bilaterales.

Causa: “Ayala, Diego Adrián s/Excarcelación” -Fallo Nº 8600/09- de fecha 26/03/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

ARMAS-TENENCIA DE ARMAS-DECOMISO : PROCEDENCIA; RÉGIMEN JURÍDICO

La clara normativa del art.23 del Código Penal señala, que si una cosa incautada en Causa donde recayere condena constituyera "instrumento del delito", corresponde su decomiso, pudiendo incluso ordenarse el mismo, como lo especifica dicho articulado, aunque afecte a terceros, si son cosas peligrosas para la seguridad común (como lo constituye el arma de fuego en ciernes), salvo el derecho de estos si fueren de buena fe a ser indemnizados, extremos estos no acreditados en Autos ni referidos por el requirente, quién solo se limita, en su libelo, a fundamentar su derecho de posesión, no explicando siquiera de que manera el arma de su propiedad fue a parar en manos del condenado, lo que nos permite suponer que al no denunciar que lo sustrajeron, entonces cedió en préstamo al condenado sin certificaciones que lo avalen, incumpliendo con las reglamentaciones vigentes respecto al sometimiento de contralor ante las autoridades de fiscalización correspondientes sobre la transmisión de armas de uso civil (RENAR y policía local en nuestro caso) según lo establecido por el art.29 y su inciso 6º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos nº 20429, lo que denotaría una conducta por lo menos irresponsable y reprochable de su parte.

Causa: “Capra, Juan Andrés s/Abigeato Calificado y Tenencia Ilegal de Armas de Uso Civil y de Guerra- Rodas, Juan Bautista s/Abigeato Calificado y Tenencia Ilegal de Arma de Guerra- Contreras Cosme s/Abigeato Calificado” -Fallo Nº 8616/09- de fecha 03/04/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

DERECHOS DEL IMPUTADO-DEFENSA EN JUICIO : ALCANCES

El derecho a defenderse de una imputación no radica únicamente en conocer la fecha en que habría sucedido el ilícito del que resulta enjuiciado, sino también cómo o en que circunstancias ocurrió y especialmente cuáles son las pruebas válidas existentes para ser invocadas por la parte acusadora.

Causa: “Maldonado Stevens, Cristian s/Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado” -Fallo Nº 8730/09- de fecha 05/06/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

CALIFICACIÓN LEGAL-LIBERTAD AMBULATORIA-RECURSO DE APELACIÓN : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La calificación jurídica del evento criminoso no es objeto de recurso de apelación salvo que incida en la libertad ambulatoria del encausado.

Causa: “Aliendre Bruno Efrén, Portillo Ariel, Riveros Juan Ramón s/Robo a Mano Armada y Lesiones” -Fallo Nº 8732/09- de fecha 09/06/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudó.

ACTA DE CONSTATAción-NULIDAD : ALCANCES

"En el acta deben distinguirse dos partes: la atestación del oficial público de cuanto él haya hecho, y de cuanto haya ocurrido en su presencia, y los hechos atestados o las declaraciones recibidas en el acta". Sobre la base de esta distinción, si se comprobare falsedad de lo primero, el acta es abatida por la nulidad, pero si el error versa acerca de lo segundo (lo que estimase concurriría en Autos ante la presencia de un solo testigo) puede ser simplemente corregido mediante interpretación que haga el juez (y las partes a favor de sus derechos), señalando el error, indicando la prueba del error y la motivación de sus convicciones (cf. "Procedimiento Penal Mixto", de C. Vázquez Iruzubieta y R.A. Castro, tomo I, págs. 324/325).

Causa: “Cabral Leandro Ceferino-Lara Fabián (prof.) s/Tentativa de Robo” -Fallo Nº 8738/09- de fecha 09/06/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala.

IMPUTADO-DERECHO DE DEFENSA-AUTO DE PROCESAMIENTO-NULIDAD: PROCEDENCIA

La amplitud de la fórmula “... haber causado la muerte violenta de su esposa , en circunstancias no determinadas ...”; obstaculiza el correcto ejercicio del derecho de defensa del imputado, el cual mínimamente debe conocer las circunstancias del evento criminoso que lo tornan doloso en los términos de la norma penal que se estima violentada. En otras palabras: el imputado debe estar anoticiado de una hipótesis lo más concreta posible y en base a la cual se tenga por configurada la tipicidad del delito que se le endilga. Tal concreción, debe ceñirse sustancialmente a un modo de acontecer que no admite ambivalencias valorativas sobre todo en casos como el de marras en donde lo declarado por el imputado se muestra compatible con la fórmula fáctica -descrita como criminoso- por la magistrada de la primera instancia. Ciertamente, la jueza brinda argumentos pretendidamente descalificantes de la versión del imputado, no obstante no ocupa tales argumentos para construir una hipótesis delictiva que amerite la calificación legal que le otorga al hecho objeto del proceso.

Corresponde enfatizar la delicada tarea reconstructiva que implica una causa como la que nos ocupa, y a ello también se refirió acertadamente la “a quo” en algunos pasajes de su enjundiosa resolución; sin embargo ello no es óbice para que en la apreciación de las pruebas en base a la sana crítica racional, pueda intentarse una concesión aproximada de lo que se estima probablemente ocurrido en el hecho que resultó con la muerte de la víctima. La ausencia de tan imprescindibles determinaciones, afecta el derecho de defensa del imputado y consecuentemente fulminan con nulidad la resolución en crisis; debiendo remitirse las actuaciones al juzgado de origen a fin del dictado de una nueva decisión conforme a derecho (arts. 284, 150, 151 inc. 3° y cctes. del C.P.P.)
Causa: “Sanchez, Gerardo Flavio Ramón s/Homicidio Calificado” -Fallo N° 8739/09- de fecha 10/06/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

DERECHOS DEL IMPUTADO-DEFENSA EN JUICIO-CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL-NULIDAD : ALCANCES

Para garantizar adecuadamente el derecho de defensa, necesariamente el imputado debe estar notificado del evento criminoso que se le atribuye y resistir el embate acusatorio desde lo fáctico y lo normativo. No siendo así, cualquier decisión se torna arbitraria y debe ser privada de efectos jurídicos por violentar la necesaria congruencia entre lo imputado y lo defendido; afectándose el derecho de defensa. A este respecto, la C.S.J.N. ha resuelto que: "... el cambio de calificación adoptado por el Tribunal será conforme al art. 18 de la C.N. a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos" (Fallos: 319:2959).

Habiéndose detectado entonces, el desconocimiento del principio defensivo aludido; debe operar en consecuencia la garantía pertinente y por ello debe declararse la nulidad del resolutorio apelado y la remisión de los autos a la baja instancia para el dictado de una nueva decisión reencausando el proceso conforme a derecho (art. 151 inc. 3; 152 y cctes del C.P.P.)

Causa: “Tovi, Gustavo y otro s/Defraudación por Retención Indevida y Administración Fraudulenta” -Fallo N° 8761/09- de Fecha 22/06/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo.

AMENAZAS : ALCANCES; VALORACIÓN; PROCEDENCIA

La amenaza -art.149 bis del Código Penal-, debe tener idoneidad para alarmar o amedrentar a la víctima, y que ello solo puede calibrarse a tenor de las mismas, ya que no toda amenaza llega a tener tipicidad penal. Por ello y dentro de este contexto, debe ponderarse especialmente que las víctimas, trátanse de niños, todos menores de edad y cuyas edades oscilarían aproximadamente entre los seis y doce años, quienes en el establecimiento educativo, fueron atemorizados por el maestro, encargado de la enseñanza e instrucción de los mismos, al decirles éste que incendiaría la escuela con los alumnos dentro, lo cual indudablemente alarmó realmente a un grupo considerable de alumnos, al punto tal que ello fue el detonante por el cual se rehusaron a asistir con posterioridad a la Escuela.

Causa: “Cáceres, Germán - Melgarejo, Atilano” -Fallo Nº 8778/09- de fecha 01/07/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Sala, Rubén Castillo Giraudo.

DERECHOS DEL IMPUTADO-PRINCIPIO DE INOCENCIA : ALCANCES

Tanto la existencia témporo-espacial de uno (o varios) eventos calificados como delitos, así como la vinculación subjetiva que respecto de él se atribuye a algunos (o todos) los imputados, debe ser el resultado de un juicio intelectual que implique un respetable grado de probabilidad sobre ambos aspectos. Lógicamente, probabilidad no es lo mismo que certeza y también es necesario recordar que el principio constitucional de inocencia a favor de los imputados, se mantiene en plena vigencia. Lo hasta aquí expuesto deviene útil para interrogarse si la entidad y solvencia de las pruebas hasta el presente incorporadas, ameritan avanzar hacia la siguiente etapa procesal que no es otra que el debate oral, público y contradictorio, o en su caso, si los planteos defensistas son convincentes y concluyentes permitiendo arribar así a la certeza negativa acerca de la responsabilidad penal de sus respectivos pupilos.

Causa: “Cáceres, Lucio s/Homicidio y Dominguez, Sixto y otros s/Hurto” -Fallo Nº 8810/09- de fecha 31/08/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.

ACCIÓN PENAL-PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-PARTIDA DE NACIMIENTO-CRITERIO DEL S.T.J. : ALCANCES

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia mediante Fallo nº 2864 del 17/10/07 in re: “Peralta Samuel Eliseo s/Homicidio Simple” sostiene que ante la carencia de Partida de Nacimiento, la declaración del padre biológico ante la Instrucción Policial reconociendo el vínculo filial, tiene la suficiente entidad en el ámbito civil, por mandato del art. 248 del Código Civil. Y es que la norma citada precedentemente, asigna validez jurídica al reconocimiento que el padre haga de su hijo, en cualquier “declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido (ver Zannoni: “Derecho Civil, Derecho de Familia”, Tomo 2, pág. 361, Ed. Astrea, 2002). En el caso que nos ocupa, reviste un reconocimiento en instrumento público (art. 979 inc. 2º del Código Civil) los datos aportados por el denunciante, por lo que se debe tener por hábil la promoción de la acción penal.

Hechos: el nulidicente argumenta que el caso en ciernes adolece de mal promoción de la acción penal por falta de acreditación del vínculo filial entre denunciante y ofendida, al omitirse la incorporación de la Partida de Nacimiento correspondiente.

Causa: “Dr. Gomez, Oscar Lorenzo en representación de Torres, Amancio s/Planteo de Nulidad c/Recurso de Apelación en Subsidio” -Fallo Nº 8860/09- de fecha 15/10/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo.

QUERELLANTE PARTICULAR-OMISIÓN DE FORMULAR ACUSACIÓN: EFECTOS; ALCANCES

Al estimar completa la instrucción el Juez y correrle vista al querellante, puede darse la posibilidad (no prevista en nuestra Ley Adjetiva), del silencio u omisión del querellante particular en formular acusación, o bien (como en este caso), dada su presentación fuera de término en la que si bien no se refleja desinterés, al menos desatención en los plazos procesales, pero evidentemente tanto en el primer supuesto como en este último, ha dejado pasar la oportunidad para efectuar su acto más importante de la instrucción y uno de los mas importantes del proceso penal, estando por lo demás, tal lo aseverado por el Fiscal, solamente previsto el desistimiento expreso de la acción por el querellante particular, arts. 70 bis 8º párrafo del Código Procesal Penal y 387, respectivamente.

Consecuentemente, ante tal actitud procesal, es decir ante la omisión del querellante en formular acusación (o su tardía presentación), estando fehacientemente notificado de ello, perderá la posibilidad de formular el alegato final sobre la prueba producida en el Debate y el mérito de aquél, careciendo asimismo, de la posibilidad de manifestar una pretensión punitiva en concreto, criterio ya expuesto por este Tribunal en el caso “Torres Manuel s/Abuso Sexual” siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Del Olio”.

De modo tal que, si la querrela no requirió la elevación podrá intervenir en el Debate, controlando la producción de la prueba, interrogando y participando, pero estará inhibida de formular su alegato final (cfe. Revista de Derecho Procesal Penal 2008. 2, en la Actividad Procesal del Ministerio Fiscal III, pág. 253 y sigtes.).

Causa: “Fernandez, Tomás Ventura s/Abuso Sexual c/ Acceso Carnal Calificado Reiterado” -Fallo Nº 8866/09- de fecha 19/10/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala.

FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL-ART. 315 DEL C.P.P.-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD : PROCEDENCIA

El criterio sustentado en la Causa “Vargas” Fallo Nº 3188/08 del S.T.J. que en sus partes pertinentes reza “... aún cuando se mantenga en la instructoria con fuertes rasgos inquisitivos, en tanto reitero, siempre -deben observarse las formas sustanciales del proceso, que requieren acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por un Juez imparcial. Cuando las disposiciones constitucionales -entre las que incluyo a los Tratados Internacionales antes mencionados- remiten a conceptos como “acusación” y “juez imparcial”, paréceme evidente que imponen la separación de los órganos que deben, por un lado, ejercer la pretensión penal y, por el otro, decidir en ejercicio de la jurisdicción. Siendo así, la posibilidad que otorgaba el art. 315 -segunda parte- in fine del C.P.P., al juez de instrucción para elevar la causa a juicio, pese a la ausencia de requerimiento fiscal, colisiona gravemente con aquellas garantías constitucionales, desde que “si el acusador declina la persecución en el proceso, el Juzgador no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución y la Ley consideran vigentes desde la imputación, por cuanto la acusación

constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos, cuales son el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que habilita a jurisdicción del Tribunal para abrir el Debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del Tribunal para sentenciar” (CSJN, Fallo en “Quiroga, Edgardo”, voto del Dr. Zaffaroni”).

Tales interpretaciones jurisprudenciales obligan a la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 315 del C.P.P. de la Provincia, por cuanto el Juez de Instrucción al elevar la causa a juicio criminal no ha hecho más que cumplir con el texto legal al disentir con el pedido fiscal de sobreseimiento. La consecuencia de considerar inhabilitada la jurisdicción para el trámite de prosecución debe entonces entenderse como violatoria del debido proceso y en garantía de aplicación de los arts. 18 de la C.N. y 152 del C.P.P. es menester nulificar lo actuado.

En mérito a la falta de acusación de fiscal en oportunidad del art. 314 del C.P.P., por todo lo antes expuesto y atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara Nº 1 al expedirse; deviene procedente: declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 315 del C.P.P., la nulidad de lo actuado en las fojas señaladas disponer el Sobreseimiento total y definitivo del imputado.

Causa: “Barreto, Rubén Lorenzo s/Hurto de Ganado Mayor” -Fallo Nº 8898/09- de fecha 30/10/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.

ABUSO SEXUAL-PADRE VICTIMARIO-ACTUACIÓN DE OFICIO: PROCEDENCIA

Esta judicatura ya tiene inveterado criterio sosteniendo, que el art. 72 en su segundo párrafo del Código Penal otorga la única solución a los abusos sexuales intrafamiliares cuando el victimario es simultáneamente quien tendría que proteger legalmente al menor y en los casos de afectación impulsar el castigo al responsable, convirtiéndolo en ejercitable de oficio cuando el mismo protector es el responsable de la conducta a castigar, caso contrario estaría asegurada la impunidad por inmovilidad material del obstáculo formal para la promoción de la acción, con lo cual se desvanece la supuesta inhabilidad impulsoria del hijo del imputado para que tenga validez la pretensión punitiva iniciada en la especie. En esa dirección se orienta entre otros muchos el Fallo Nº 6.637 de esta magistratura que fuera confirmado por Fallo Nº 2.755 del S.T.J. del 17/05/07 en autos "Noguera".

Basándose en el espíritu de la ley de fondo (art. 72 del C.P.) que quiso preservar a favor de los intereses de la armonía familiar, el derecho de renunciar a la punición del ilícito, mal puede invocar beneficios de ésta índole, quien habría actuado atacando específicamente ese bien jurídico de respeto a la cohesión familiar, ya que la eventual tutela que el Estado concede, ante condicionamientos externos al núcleo familiar, desaparece automáticamente cuando tal desprotección punitiva obedece a la autoría de propia mano del padre quebrantador de los compromisos de interacción en una formación integral familiar normal, subvirtiendo de ese modo el interés superior, defendido por la norma de mentas dejándose de amparar por la eliminación intencional del valor del grupo familiar. En ese sentido, el S.T.J. de Fsa. dictó el Fallo Nº 3.069 "Galeano Tomás Dionisio s/Promoción a la Corrupción de Menores y Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado Reiterado en Concurso Real” al que hace alusión el Fiscal de Cámara en su dictamen, que se comparte en

su totalidad. Razones determinantes para tener por válida la declaración testimonial de la víctima que fuera puesta en tela de juicio.

Causa: “Defensora Oficial s/Planteo de Nulidad en c/Bordón, Florencio” -Fallo Nº 8909/09- de fecha 06/11/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.

PROCESO PENAL-NULIDADES PROCESALES : REQUISITOS

Las nulidades procesales se refieren claramente a incumplimientos de formas procesales que son establecidas en garantías de altos principios constitucionales que nutren a todo el procedimiento: Ej. debido proceso, defensa en juicio, igualdad de partes, etc. Consecuentemente, cualquier nulidad que pretenda ser declarada, como primer requisito necesita la violación de una forma exterior del acto y a ello debe aditarse, la configuración de un agravio de la parte nulificante.

Causa: “Dra. Fernandez Lilian - Defensor Oficial Nº 1 s/Planteamiento de Nulidad en Causa Nº 476/09” -Fallo Nº 9011/09- de fecha 18/12/09; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

AUTO DE PROCESAMIENTO : ALCANCES

A esta altura del proceso, tanto la existencia témporo- espacial de un evento calificado como delito, así como la vinculación subjetiva que respecto de él se atribuya a algunos (o todos) los imputados, debe ser el resultado de un juicio intelectual que implique un respetable grado de probabilidad sobre ambos aspectos. Lógicamente, probabilidad no es lo mismo que certeza y consecuencia de ello (también es necesario recordarlo), es que el principio constitucional de presunción de inocencia en favor del (o de los) imputado/s se mantiene en plena vigencia. En sustancia, en este momento procesal se escrutan y valoran las pruebas incorporadas a efectos de verificar la entidad de las mismas y su solvencia en pos de avanzar hacia la siguiente etapa procesal que no es otra que el debate oral, público y contradictorio, para determinar con certeza lo efectivamente ocurrido, y de vislumbrarse algún despliegue delictual, proceder a la concreción de la sanción legal emergente (Fallo 8357 del Tribunal del 27/10/08) in re:”David, Miguel Eduardo y otros s/Homicidio Calificado y Encubrimiento”).

Causa: “Fernandez, Victor Orlando s/Lesiones - Gonzalez Rolón, Eleuterio s/Homicidio y Tentativa de Homicidio en Concurso Ideal” -Fallo Nº 9018/09- de fecha 22/12/09; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo.

RECURSO DE APELACIÓN-CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien el remedio procesal bajo análisis ha sido deducido dentro de los plazos prescriptos por Ley (art. 415 y ssgtes. del C.P.P.), el mismo no fue impetrado con la formalidad requerida por la norma del art. 404 del código de rito, ante la carencia de indicación de motivos en que se basa, puesto que solo se hace alusión a expresiones genéricas, con abundante mención a lesiones constitucionales, sin especificar cual es el derecho concreto

afectado y su alternativa reparadora que propiciaría el impugnante; circunstancias que tornan inviable su tratamiento sobre el fondo de la cuestión suscitada, deviniendo procedente su rechazo declarándolo erróneamente concedido en los términos del art. 410 del Código Procesal Penal.

A los argumentos precedentes, sería clarificador agregar lo que Ricardo Núñez en su Código Comentado (pág. 435) señala puntualmente, al decir que “dos son los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir; por un lado la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida, y por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio”. Lo que significa indudablemente que todo recurso, como remedio procesal intentado, requiere una causa que justifique su interposición, y de allí deviene la necesidad de indicar expresamente cuáles son los motivos del agravio por quién pretende hacer uso de tal derecho, que por naturaleza no es genérico sino específico.

Cabe concluir que, aunque no se requieran formas sacramentales o escritos fundamentados del agravio, porque no debe confundirse los fundamentos con los motivos, éstos pueden ser señalados de cualquier modo idóneo, aún en diligencias de notificación, pero deben necesariamente existir para que se sepa sobre que parte de la decisión recurrida recae el reclamo para no ser interpretado como un grito de protesta “ciego y vago” al decir de Vélez Mariconde (cf. Fallo n° 2888/92 de esta judicatura).

Consecuentemente, a este Tribunal de Alzada le resulta imposible conocer la motivación que faculta a la jurisdicción de contralor propio del recurso de Apelación; deviniendo procedente declarar mal concedido el recurso formulado, por incumplimiento del art. 404 del C.P.P.. Este ha sido el criterio sostenido por el tribunal desde antaño (Fallos 2884, 2888/92, 2952, 3070 y otros posteriores) entendiendo a su vez que el rechazo formal obedece al cumplimiento del art. 420 (primer párrafo) del C.P.P., siendo improcedente ingresar al análisis de la expresión de agravios posterior al vicio formal incurrido.

Causa: “Gonzalez, Rodolfo Luis s/Homicidio” -Fallo N° 9020/09- de fecha 22/12/09; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.